República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito**
**Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL
**RADICACIÓN:** 200113105 001 2021 **00268 01** Acumulado: **00269 01**, **00270 01**, **00271 01, 00277 01, 00278 01, 00280 01** y **00298 01.**
**DEMANDANTE:** RICHARD ANDREY PICON MARCONI, BENJAMÍN CLARO ECHEVERRY, JAIME MANUEL PÉREZ CASAS, ROBINSON ALEXANDER PARRA VARGAS, ERNESTO ALFONSO JIMÉNEZ ESTUPIÑAN, MARIBEL ARISTIZABAL SILVA, HERMES DANILO BATISTA BAUTISTA y VICTOR DANIEL SALCEDO

**DEMANDADO:** SANCHEZ GÓMEZ & CIA LTDA

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpusieron los demandantes contra el auto de 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante el cual negó la medida cautelar solicitada.

## I. ANTECEDENTES

Los accionantes formularon demanda ordinaria laboral contra SÁNCHEZ GÓMEZ & CIA LIMITADA, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la compañía y cada uno de los demandantes, por obra o labor determinada, los cuales finalizaron el 16 de marzo de 2021 y respecto de los cuales no se han cancelado las liquidaciones correspondientes.

En respaldo de sus pretensiones, narró como hechos individuales que:

**Richard Andrey Picón Marcón**, fue vinculado mediante contrato No. CO-92-17, para el cargo de *«tecnólogo de Apoyo»,* con fecha de inicio el 31 de mayo de 2017 y devengó como último salario la suma de $1.998.759 (Rad. 2020-00**268**).

**Benjamín Claro Echeverri**, vinculado mediante contrato por obra o labor determinada, Código SGD-FT-68, en el cargo de *«Técnico Eléctrico»,* desde 6 de septiembre de 2019, último salario devengado de $1.998.759 (Rad. 2021-00**269**).

**Jaime Manuel Pérez Casas**, fue vinculado mediante contrato No.CO-69-17, al cargo de *«Técnico Eléctrico»*, desde el 18 de abril de 2017 y el último salario devengado de $1.998.759. (Rad. 2021-00**270**).

**Robinson Alexander Parra Vargas**, ingresó mediante contrato No.CO-73-17, desempeñó el cargo de *«Técnico Eléctrico»*, desde el 18 de abril de 2017 y último salario devengado de $1.998.759 (Rad. 2021-00**271**).

**Ernesto Alfonso Jiménez Estupiñán**, vinculado mediante contrato No.CO-131-19 al cargo de *«Supervisor HSEQ»*, desde el 28 de marzo de 2019, último salario devengado de $2.362.170 (Rad. 2021-00**277**).

**Maribel Aristizábal Silva**, ingresó mediante contrato No.CO-55-17, al cargo de *«Técnico Eléctrico»*, desde el 18 de abril de 2017, último salario devengado de $1.998.759. (Rad. 2021-00**278**).

**Hermes Danilo Batista Bautista**, fue vinculado mediante contrato No.CO-129-19 al cargo de *«Técnico Eléctrico»*, desde el 4 de febrero de 2019, último salario devengado de $1.998.759 (Rad. 2021-00**280**).

**Víctor Daniel Salcedo Serna**, ingresó por contrato No.CO-37-17, al cargo de *«Técnico Eléctrico»*, desde el 18 de abril de 2018, último salario devengado de $1.998.759 (Rad. 2021-00**298**).

Como **hechos comunes,** señalaron que celebraron contrato de obra o labor con la demandada, que finalizaron el 16 de marzo de 2021 y desde la finalización del vínculo laboral, no les han cancelado lo correspondiente a cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, a

pesar de los requerimientos verbales y escritos presentados ante la compañía.

Señalaron que la única respuesta de la demandada es el oficio del 21 de junio de 2021, en el que les informan las liquidaciones no se han pagado por cuanto la empresa se encuentra en medio de un trámite de devolución y recepción de materiales por parte del cliente CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER. De igual forma, el 17 de marzo de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN embargó los créditos u otros derechos existentes y los que llegaren a existir a favor de la compañía, dejándolos ilíquidos para asumir sus obligaciones contractuales con los trabajadores.

Sostienen que la demandada para poder llevar a cabo los contratos debe contar con un Revisor Fiscal, quien debió sugerir o presentar una provisión para la correcta liquidación de sus empleados, por lo que es evidente el actuar de mala fe de la sociedad, que los hace merecedores de la sanción contemplada en el artículo 65 del CST.

A través de auto de 4 de octubre de 2021[1], el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, ordenó la acumulación de los procesos 2021-00268-00, 2021-00269-00, 2021-00270-00, 2021-00271-00, 2021-00277-00, 2021-00278-00, 2021-00298-00 y 2021-00280-00 e inadmitió las demandas, las que, una vez subsanadas dentro del término concedido, fueron admitidas mediante auto del 20 de octubre de 2021[2].

Al dar respuesta, la **demandada Sánchez Gómez y Cía Ltda.,** aceptó los hechos relativos a la existencia de los contratos y la causación de las prestaciones sociales reclamadas. Relató que informó al personal la existencia de un embargo de créditos u otros derechos semejantes, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual consta en el Proceso administrativo de cobro N° 20211635000005 del 16 de marzo de 2021, mediante el cual, la DIAN obligó a CENS a consignar a su nombre, todo dinero generado por crédito u otros derechos existentes que existan o llegaran a existir a favor de la empresa demandada por un valor de tres mil cuatrocientos ochenta y siete millones ochocientos cuarenta y un mil pesos ($3,487’841,000.00). Por lo que al ser critica su situación financiera, le era imposible realizar los pagos pretendidos.

[1] PDF, 04AutoAcumulacionProcesos. C01Pincipal. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.
[2] PDF, 07AutoSubsanacionDemanda. Ibidem.

Señaló, que los contratos de trabajo terminaron en las siguientes fechas:

| **Trabajador** | **Fecha final** |
|---|---|
| BENJAMIN CLARO ECHEVERRY | 16/03/2021 |
| ERNESTO ALFONSO JIMENEZ ESTUPIÑAN | 19/03/2021 |
| JAIME MANUEL PEREZ CASAS | 19/03/2021 |
| RICHARD ANDREY PICÓN MARCÓN | 16/03/2021 |
| HERMES DANILO BATISTA BAUTISTA | 19/03/2021 |
| MARIBEL ARISTIZÁBAL SILVA | 16/03/2021 |
| ROBINSON ALEXANDER PARRA VARGAS | 16/03/2021 |
| VICTOR DANIEL SALCEDO SERNA | 16/03/2021 |

Aceptó la prosperidad de las pretensiones primera, segunda, tercera, y cuarta con relación a las condenas por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, correspondientes al interregno del 2 de enero al 16 de marzo de 2021, y se opuso a la prosperidad de las demás pretensiones.

En su defensa propuso la excepción de *«Fuerza Mayor»,* indicó que la incapacidad de pago de la demandada, se debe a un hecho externo, irresistible, imprevisible e insuperable, generado por una actuación administrativa realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y que, a pesar que la compañía ha agotado todos los recursos jurídicos posibles, ninguno de los ya resueltos hasta el momento ha servido para solucionar la situación, para de esta forma ponerse al día con sus obligaciones *(Doc: 12ContestacionDemanda.pdf, 13ContestacionDemanda.pdf, 14ContestacionDemana.pdf, 15ContestacionDemanda.pdf, 16ContestacionDemanda.pdf, 17ContestacionDemanda.pdf, 18ContestacionDemanda.pdf, 19ContestacionDemanda.pdf) .*

La parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, en la que incluyó en el extremo pasivo a la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander A ESP y como pruebas el interrogatorio de parte de su representante legal *(doc: 20SolicitudReformaDemanda.pdf, 21SolicitudReformaDemanda.pdf).* El 29 de noviembre de 2021, el juzgado tuvo por contestada la demanda y admitió la reforma de la demanda, ordenó notificar a Centrales Eléctricas de Norte de Santander A ESP *(doc: 22AutoContestaDemandaAdmiteReforma).*

Al contestar la demanda, CENS S.A. E.S.P., se opuso a las pretensiones de la demanda al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Señaló, que la empresa es ajena y está exenta de cualquier tipo de

responsabilidad laboral para con los demandantes, pues nunca participó de manera directa ni indirecta en las situaciones de la relación contractual que se aducen en el líbelo demandatorio. Reconoce el vínculo contractual con SÁNCHEZ GÓMEZ & CIA LIMITADA, sobre el cual se constituyó como garantía, dos pólizas de seguros de responsabilidad de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal empleado para la ejecución de dichos contratos, expedidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que a la fecha siguen vigentes.

En su defensa, planteo como excepciones previas las de: *«Inepta demanda por inexistencia del derecho de postulación para demandar a CENS S.A. E.S.P.»* y *«Falta de agotamiento de reclamación administrativa»;* y como excepciones de fondo las de*: «Inexistencia de las obligaciones que se demandan de CENS S.A. E.S.P.»; «Inexistencia de responsabilidad solidaria»; «Cobro de lo no debido»* y *«Prescripción».* Solicitó que en caso de condena sea la compañía aseguradora, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la llamada a responder por las pretensiones de la demanda *(doc. 25ContestacionDemanda.pdf, 26 ContestacionDemanda.pdf, 27 ContestacionDemanda.pdf, 28 ContestacionDemanda.pdf, 29 ContestacionDemanda.pdf, 30 ContestacionDemanda.pdf, 31 ContestacionDemanda.pdf y 32 ContestacionDemanda.pdf).*

El 26 de enero de 2022, el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de CENS S.A. ESP y admitió el llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A. *(doc: 33AutoContestaDemanda).*

La llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contestó que, al no participar de manera directa en la ejecución de los contratos, no le constan los hechos, sin embargo, expuso que la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ & CIA LIMITADA tomó «*Pólizas de seguro de cumplimiento de grandes beneficiarios»* con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para garantizar riesgos bajo las identificadas como[3]:

Póliza de Cumplimiento No. 1813037-5
Póliza de Cumplimiento No. 2267082-8

Ellas contemplan el amparo para el riesgo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en el que registra como beneficiario y/o asegurado a CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

[3] PDF, 35ContestaciónLlamamientoEnGarantia. Ibidem.

Sobre las pretensiones, indicó que se atiene a las resultas del proceso, una vez se despachen las excepciones ya propuestas por las demandadas. En su defensa, propuso la *«Ausencia de obligación de pago de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP – CENS S.A. ESP, por tanto, igualmente para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.»*; *«Ausencia de cobertura respecto de la póliza de seguro de cumplimiento grandes beneficiarios No. 1813037-5 por limitación temporal del amparo»*; *«Limitaciones contractuales de suma asegurada que implican menor pago por parte de seguros generales suramericana en relación con eventuales fallos de responsabilidad»* y *«Prescripción». (doc: 35ContestacionLlamamientoEnGarantia.pdf).*

El 17 de febrero de 2022, el juzgado tuvo por contestado el llamamiento en garantía. *(doc: 37Solicitud).*

La parte actora solicitó el decreto de medida cautelar consagrada en el artículo 85ª del CPTYSS, consistente en caución sobre el 30% al 50% de las pretensiones de cada demanda, con fundamento, en que la DIAN tiene un embargo por más de $1.639.806.000 por el incumplimiento de obligaciones fiscales, además, que los 4 vehículos ofrecidos por Sánchez Gómez & Cia Ltda a la Dian como garantía de cumplimiento, se hicieron efectivos ante las obligaciones tributarias adeudadas. Sumado a los procesos ejecutivos que cursan en contra de la demandada, la falta de acceso al mercado bancario y de licitación, debido a la negativa de las aseguradoras en expedirles pólizas *(doc: 42SolicitudMedidaCautelar).*

## II. EL AUTO APELADO.

En la audiencia especial prevista en el artículo 85A del CPTSS[4], celebrada el 24 de abril de 2023, el juzgado resolvió negar el interrogatorio de parte y las medidas cautelares incoadas por los demandantes, ordenando seguir con el trámite de instancia.

Soportó estas decisiones, en primer lugar, al considerar que, a la audiencia especial de medidas cautelares, no se debe llegar a buscar pruebas como lo pretenden los demandantes, al solicitar el interrogatorio del Representante Legal de la sociedad demandada, sino que es la oportunidad para aportar las pruebas que acrediten la situación particular que amerite imponer la caución. Documentos tales como los estados financieros de la empresa demandada, para poder

[4] PDF, 12LinkAudiencia. C01Principal. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

verificar que dicha sociedad "*se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones"*, o prueba alguna de la realización de actos tendientes a insolventarse, documentales que no fueron aportadas.

Bajo ese presupuesto, la juzgadora concluyó que el imponer o no medida cautelar, es una potestad del juez y no una obligación, por lo que, al no encontrar probado lo contrario, considera que la demandada no incurre en ninguno de los presupuestos de la norma.

## III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Contra ese auto el vocero judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación, al argumentar lo siguiente:

Con relación a la parte procesal, no está de acuerdo con que se niegue el interrogatorio de parte, bajo el entendido que se debía por otros medios acreditar que SÁNCHEZ GÓMEZ & CIA LIMITADA se encuentra en graves dificultades financieras, siendo a su parecer el Representante Legal de la sociedad demandada, la persona más idónea para exponer los estados financieros y la realidad jurídica de la compañía en la actualidad.

Estimó que, al no decretar y practicar este interrogatorio, se le impone una carga probatoria imposible de cumplir a los demandantes, como es el aportar estados financieros de la empresa.

Atacó la negativa de imponer medidas cautelares edificada en no evidenciarse actos tendientes a insolventarse, ni que se encuentre en graves dificultades, y mucho menos un proceder de mala fe por parte de la demandada, cuando es precisamente por el actuar de la demandada que la DIAN la tiene embargada por más de $1.600.000.000 y es por el incumplir con sus obligaciones que perdió 4 vehículos dados en garantía a la misma entidad, como se acreditó en la contestación de la demanda. Actuaciones que deben valorarse desde la buena o mala fe por no ser relevante en este momento procesal, sino que se debía valorar, si en el supuesto de que se condene por todas las pretensiones, la demandada pueda efectuar el pago, que es la garantía que se busca en esta diligencia.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

## IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre una medida cautelar es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de negar la solicitud de medida cautelar del Art. 85 A del CPTYSS, por considerar que no se cumplen las condiciones fácticas y legales para su decreto.

Tal problema jurídico será resuelto con la concesión de la medida cautelar, al encontrarse probado en el caso de autos, que SÁNCHEZ GÓMEZ & CIA LIMITADA, se encuentra en graves y serias dificultades económicas que podrían impedir el oportuno cumplimiento de las obligaciones que surjan en su contra en una eventual sentencia de condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la administración de justicia (art. 228 C.N.), buscando garantizar la efectividad de la providencia a dictarse dentro de un proceso. Lo cual significa que, con su decreto, se pretende asegurar el fiel cumplimiento de las decisiones judiciales.

Sobre el particular, en sentencia C – 379 de 2004, la H. Corte Constitucional, sobre las medidas preventivas cautelares, adoctrinó:

> *"son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento* ***protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido*** *en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que* ***estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados****, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."* (Negrillas de la sala)

En relación con las medidas cautelares procedentes en materia laboral, establece el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que:

*"MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia,* ***o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones****, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento,* ***se indicarán los motivos y los hechos en que se funda****. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden"* (Negrillas y subrayas de la sala)

Cabe indicar que las medidas cautelares en materia laboral no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro y no la de imponer un castigo anticipado.

Ahora bien, conforme a la norma transcrita, la medida cautelar procede cuando el demandado: ***i)*** efectúa actos tendientes a insolventarse; ***ii)*** lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, ***iii)*** se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis requieren una carga probatoria que acredite, de manera suficiente, que acontecen tales hechos o que la situación financiera de la demandada es insostenible y que, en gran medida, es probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo entonces necesario eludir la situación buscando garantizar a lo menos, parte de las pretensiones suplicadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

En el *sub lite*, se tiene que la sociedad SÁNCHEZ GÓMEZ & CIA LTDA es de carácter Limitada, constituida por Jatna Mileth Sánchez Zuluaga y Blanca azucena Zuluaga Zambrano, con un capital de Trescientos Millones De Pesos MCTE, ($300.000.000) sin que ello implique actualmente se encuentren a libre disposición[5].

[5] Folios 6 al PDF, 01Demanda. C01Principal. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

Así mismo, se observa que, desde la contestación de las demandas, la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ & CIA LTDA pone de presente su situación financiera, entre los que señala, la existencia de un embargo de créditos u otros derechos semejantes, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro del proceso administrativo de cobro N° 20211635000005 del 16 de marzo de 2021, mediante el cual, la DIAN obliga a CENS a consignar a su nombre, todo dinero generado por crédito u otros derechos existentes que existan o llegaran a existir a favor de la empresa por un valor de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta Y Siete Millones Ochocientos Cuarenta Y Un Mil Pesos ($3,487'841,000).

También, la existencia de múltiples procesos ejecutivos que los dejaron sin acceso al mercado bancario *"impidiendo la consecución de créditos que pudieran servir para sopesar la situación, además esta situación también ha impedido que la empresa participe en procesos de licitación, tanto públicas como privadas, debido a la negativa de las aseguradoras de emitir pólizas debido a las anotaciones bancarias que esta situación acarrea".*

De igual forma, se avizora en el plenario, que el 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución No. 2020008080010716, la demandada ofreció a la DIAN, como garantía de cumplimiento cuatro (4) vehículos por valor de Doscientos Sesenta Y Ocho Millones Trescientos Sesenta Y Un Mil Seiscientos Cincuenta Y Cuatro Pesos MCTE ($268.361.654.oo), y ante la falta de pago, mediante Resolución No. 20210811000210 de 15 de marzo de 20217, la entidad tuvo que hacer efectiva la garantía otorgada sobre las obligaciones tributarias hasta la ocurrencia del saldo de la deuda se garantice.

Aunado a lo anterior, como prueba de las serias dificultades jurídicas que atraviesa la sociedad, en el expediente se prueba, la existencia de procesos ejecutivos interpuestos por otros acreedores de la demandada, a saber:

Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía8, Radicado: 2021-00114, interpuesto por BANCOLOMBIA S.A., por la suma de Ciento Ochenta Y Siete Millones Trescientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Ochenta Y Nueve Pesos Con Ochenta Y Ocho Centavos ($187.328.489.88), por concepto de

[6] Folios 40 y 41. PDF, 12ContestaciónDemanda. C01Principal. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.
[7] Folios 34 al 37. Ibidem.
[8] Folios 96 al 98. Ibidem.

saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 900087445.

Proceso Ejecución de Garantía Mobiliaria / Pago Directo obligación No. 194136[9], iniciada por FINANZAUTO S.A, para la aprehensión del vehículo de placas TTW837, por incumplimiento de crédito.

Y para la fecha en que se contestó la demanda, la contadora de SÁNCHEZ GÓMEZ & CIA LTDA, certificó los estados financieros de la compañía del año 2021 en saldo negativo[10], de enero a marzo -$338.459.449; de enero a junio -$226.170.638, y de enero a septiembre -$196.169.636, de donde colige que la empresa ha presentado dificultades económicas en la medida que para ese año no presentó utilidades, sino pérdidas en el ejercicio.

Bajo esos presupuestos, aun sin haberse llevado a cabo el interrogatorio de parte solicitado, el cual es perfectamente viable, a juicio de la Sala, está demostrado que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades, que impedirían el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, materializándose uno los supuestos de hecho que dan origen a la imposición de la medida cautelar de que trata el artículo 85A del CPTSS.

Más aún, cuando en el certificado de existencia y representación legal se evidencia que esta tiene un capital social de $300.000.000 y por su naturaleza, la responsabilidad de sus socios se limita al monto de sus aportes, lo que de entrada, conllevaría a concluir que tal sociedad no tendría suficiente capacidad económica para cancelar las acreencias laborales por las que eventualmente se le llegare a condenar, lo que pone en riesgo las resultas del presente proceso frente al objeto pretendido.

Puesta de esa manera las cosas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, habrá de revocarse el auto proferido el 24 de abril de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, y en su lugar, se impone caución en cabeza de la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ & CIA LTDA, equivalente al 50% de las pretensiones formuladas en la demanda, para ser cancelada en el término de cinco (5) días, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con las normas que regulan la materia y las consideraciones aquí expuestas.

---

[9] Folios 106 al 110. Ibidem.
[10] Folios 115 al 121. Ibidem.

En esta instancia no habrá lugar a condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación propuesto.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA 4 DE DECISIÓN DE LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, y en su lugar, se impone caución en cabeza de la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ & CIA LTDA, equivalente al 50% de las pretensiones formuladas en la demanda, para ser cancelada en el término de cinco (5) días, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con las normas que regulan la materia y las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Intervinieron los Magistrados,

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**
Magistrado

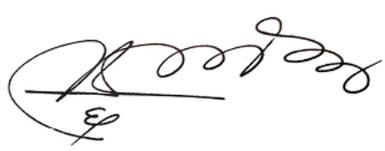

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**
Magistrado

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado